

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(21 DE JUNIO DE 2012)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

4ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 3009**

18 DE OCTUBRE DE 2010

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión del Trabajo y Relaciones Laborales

**LEY**

Para enmendar los incisos a de las secciones 4 y 10, y enmendar la sección 13 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, conocida como "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos", a los fines de añadir un párrafo donde se establezca que la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico remitirá las aportaciones del Gobierno a los planes médicos de los pensionados que residan en los Estados Unidos y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos" extiende los servicios que ofrecen los planes de salud a sus empleados activos y a los pensionados. La Ley expresamente resalta la participación de los grupos de pensionados en las cubiertas de los planes médicos:

**Sección 8.-Aportaciones**

- (a) La aportación patronal del Gobierno para beneficios de salud para empleados cubiertos por los planes de beneficios de salud bajo esta Ley será fijada en el Presupuesto General de Gastos, y no será menor de cinco (5) dólares mensuales en el caso de los municipios ni de cien (100) dólares mensuales

para los empleados en las demás dependencias del Gobierno y de cien (100) dólares para los pensionados del Sistema de Retiro del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los pensionados del Sistema de Retiro para Maestros, pero no excederá la totalidad de la tarifa que le corresponda pagar a cualquier empleado.

...

Desde el establecimiento de la Ley Núm. 95, *supra*, en 1963, las aportaciones patronales a los Planes Médicos aumentaron según se devaluó la moneda y la inflación obró en nuestra economía. Los empleados del Gobierno de Puerto Rico en Estados Unidos también confrontaron los cambios económicos adversos mientras rindieron sus labores.

Fue por estas consideraciones que el 13 de julio de 1988, hicimos extensivos los beneficios de las aportaciones a los planes de servicios de salud a los empleados públicos activos destacados en los Estados Unidos:

#### Sección 13.-Contratación directa

Las agencias y dependencias gubernamentales cuyos empleados presten servicios fuera de Puerto Rico podrán, con la anuencia expresa del Secretario de Hacienda, contratar los beneficios de salud de sus funcionarios y empleados con suplidores disponibles en el área geográfica donde aquellos estén en servicio activo, siempre que se efectúe un procedimiento de subasta y se obtenga la aprobación previa del Secretario de Hacienda.

Lamentablemente, por razones variadas una cantidad de empleados jubilados del Gobierno se establecen permanentemente en los Estados Unidos. Cuando esto ocurre, la Administración de los Sistemas de Retiro discontinúa la aportación patronal al Plan Médico escogido por el jubilado en Puerto Rico, si alguno. La remesa de las aportaciones al plan de salud de un jubilado que se traslade a los Estados Unidos y se acoja a un Plan de Salud en el estado en que resida, no se contempla en los reglamentos. Sin embargo, un pensionado "conserva" el derecho a dicha aportación en cualquier lugar que se haya trasladado; no es un requisito de ley para que un pensionado disfrute de los beneficios de la Administración de los Sistemas de Retiro residir en Puerto Rico.

De otra parte, la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico tiene la facultad de condicionar la validez de transferencias de aportaciones a planes médicos de jubilados en Estados Unidos mediante la Reglamentación correspondiente. La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, el Comisionado de Seguros y el Secretario de Salud pueden independientemente, utilizar un proceso similar al que se

ha establecido para refrendar los servicios de salud de planes médicos para los empleados en servicio activo en los Estados Unidos. A manera de analogía, somos recipientes de beneficios extendidos como los del Seguro Social Federal. Los servicios de Medicare y Medicaid se transfieren a la Isla sin otros requisitos que la ciudadanía estadounidense bona fide.

Si reglamentamos la contratación de planes médicos a empleados en los Estados Unidos podemos extender dicho beneficio a la aportación a los planes médicos de los jubilados.

Por tanto, la presente añade un segundo párrafo a la Sección 13 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, y se adiciona un segundo párrafo. Se sustituye "Oficina Central de Administración de Personal" en las secciones 4 y 10, por "Oficina de Capacitación y Asesoramiento de Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos".

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963,  
2 según enmendada, a los fines de añadir un segundo párrafo, para que se lea como  
3 sigue:

4           "Sección 13.-Las agencias y dependencias gubernamentales cuyos  
5 empleados presten servicios fuera de Puerto Rico podrán, con la anuencia  
6 expresa del Secretario de Hacienda, contratar los beneficios de salud de sus  
7 funcionarios y empleados con suplidores disponibles en el área geográfica donde  
8 aquellos estén en servicio activo, siempre que se efectúe un procedimiento de  
9 subasta y se obtenga la aprobación previa del Secretario de Hacienda.

10           De igual modo, conforme a los criterios señalados y mediante la  
11 reglamentación apropiada, la Administración de Seguros de Salud de Puerto  
12 Rico remitirá las aportaciones a los planes médicos elegidos por los jubilados que  
13 residen en los Estados Unidos."

1           Artículo 2.-Se enmienda el inciso a, de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 29 de  
2 junio de 1963, según enmendada, para sustituir “Oficina Central de Administración de  
3 Personal” por “Oficina de Capacitación y Asesoramiento de Asuntos Laborales y de  
4 Administración de Recursos Humanos”, para que se lea como sigue:

5                   “Sección 4.-Autoridad contratante

6                   (a) El Secretario de Hacienda, con el asesoramiento del  
7                   Comisionado de Seguros, el Director de la Oficina de  
8                   Capacitación y Asesoramiento de Asuntos Laborales y de  
9                   Administración de Recursos Humanos, del Secretario de Salud,  
10                  un funcionario o socio delegado de la Asociación de Empleados  
11                  del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y un funcionario  
12                  delegado de la Asociación de Pensionados de Puerto Rico,  
13                  nombrados por la Junta de Directores de dichas asociaciones,  
14                  siempre y cuando la Asociación de Empleados del Estado Libre  
15                  Asociado no administre ningún plan de salud bajo las  
16                  disposiciones de esta Ley, queda por la presente autorizado  
17                  para contratar, con o sin el requisito de subasta, con dos (2) o  
18                  más aseguradores que cualifiquen de acuerdo con la ley y los  
19                  requisitos al efecto y que ofrezcan cualquier o todos los planes  
20                  descritos en la Sección 5. Cada uno de dichos contratos deberá  
21                  ser por un término uniforme no menor de un (1) año, pero  
22                  podrá hacerse automáticamente renovable de término en

1 término en ausencia de terminación por cualquiera de las  
2 partes.

3 El Juez Presidente del Tribunal Supremo o la persona en  
4 quien éste delegue, podrá negociar y contratar planes de  
5 seguros de servicios de salud y aprobar reglamentación a tales  
6 fines, para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial,  
7 conforme a las facultades que le confiere la Ley Núm. 64 de 31  
8 de mayo de 1973, según enmendada. Disponiéndose, que podrá  
9 aceptar la negociación y contratación para planes de servicio de  
10 salud que haga el Secretario de Hacienda para los empleados de  
11 esa Rama conforme a las disposiciones de esta Ley.

12 (b) ...

13 ...”

14 Artículo 3.-Se enmienda el inciso a, de la Sección 10 de la Ley Núm. 95 de 29 de  
15 junio de 1963, según enmendada, para sustituir “Oficina Central de Administración de  
16 Personal” por “Oficina de Capacitación y Asesoramiento de Asuntos Laborales y de  
17 Administración de Recursos Humanos”, para que se lea como sigue:

18 “Sección 10.-Estudios e informes

19 (a) En lo que concierne a los maestros que son miembros de la  
20 Asociación de Maestros de Puerto Rico, y a los familiares de  
21 estos que estén acogidos al Programa de Servicios Médico-  
22 Hospitalarios que opera ésta, y que trabajen en una

1 dependencia gubernamental, incluyendo la Universidad de  
2 Puerto Rico, el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, con el  
3 asesoramiento del Secretario de Salud, y del Director de la  
4 Oficina de Capacitación y Asesoramiento de Asuntos Laborales  
5 y de Administración de Recursos Humanos formalizará con  
6 dicha Asociación el contrato o los contratos necesarios para la  
7 prestación del servicio a tales maestros y familiares.  
8 Disponiéndose, que aquellos empleados que sean miembros de  
9 la Asociación de Maestros y a los familiares de éstos que estén  
10 acogidos al Programa de Servicios Médico-Hospitalarios que  
11 opera ésta, pero que no trabajen activamente como maestros,  
12 podrán acogerse al plan que contrate el Secretario de Hacienda  
13 de Puerto Rico con la Asociación de Maestros de Puerto Rico o a  
14 cualquier otro plan, en cuyo caso la aportación patronal del  
15 Gobierno será hecha al asegurador o a la entidad seleccionada.  
16 Se pagará a la Asociación por tal servicio una cuota por cada  
17 maestro o familiar acogido al mismo igual a la establecida para  
18 los demás empleados en esta Ley. La Asociación suministrará  
19 los documentos correspondientes que prueben que dichos  
20 familiares tienen contratos independientes mediante los cuales  
21 hacen una aportación individual independientemente de la  
22 aportación que hace el maestro asociado. La aportación de los

1 maestros en servicio activo se continuará descontando de su  
2 sueldo de la misma manera y en igual medida que en la  
3 actualidad se realiza a virtud de las disposiciones de la Ley  
4 Núm. 23 de 3 de junio de 1960. El Secretario de Hacienda será  
5 responsable de efectuar el pago correspondiente a la Asociación  
6 de Maestros.

7 (b) ...

8 ...”

9 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
10 aprobación.